



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL804-2023

Radicación n.º 95496

Acta 7

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción presentado por el apoderado del demandante **LUIS EDUARDO CUELLO GONZÁLEZ** con el apoderado de la sociedad **TRANS INHERCOR X TIX S.A.**, dentro del proceso adelantado por aquél.

I. ANTECEDENTES

Luis Eduardo Cuello González promovió proceso ordinario laboral en contra de Trans Inhercor X Tix S.A. y de forma solidaria Contra Oxígenos de Colombia Ltda. -Oxicol-, para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de junio de 2007 hasta el 08 de septiembre de 2016, el cual terminó sin justa causa; que desempeñó el cargo de conductor de cisterna de tracto camiones, que trasportaba productos hacia Oxicol

Ltda., y que el servicio fue desarrollado en forma conjunta a las dos demandadas.

Solicitó que se le reconociera y pagara: el valor de las horas extras, recargos, reajustes o reliquidación de salarios, el auxilio de transporte el cual debería tenerse en cuenta como factor salarial, la reliquidación de auxilio de cesantías e intereses, prima de servicios y de vacaciones, el valor de las deducciones y retenciones ilegales efectuadas durante el desarrollo del contrato, la indemnización por despido sin justa causa, por no pago de salarios y prestaciones y, por no consignación de las cesantías, todo ello teniendo en cuenta el verdadero salario promedio mensual que debió devengar, *lo extra o ultra petita* y las costas y agencias en derecho.

Por sentencia del 23 de octubre de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, resolvió:

- 1) DECLARAR, no probadas parcialmente las excepciones de mérito inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., por lo antes expuesto.
- 2) En consecuencia, CONDÉNESE, a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A, a reconocer y pagar al demandante LUIS EDUARDO CUELLO GONZALEZ, reliquidación de sus prestaciones sociales cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios. así como la reliquidación de sus vacaciones incluido como factor salarial kilómetros recorridos en la forma antes señalada.
- 3) DECLARAR, probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., respecto de la prestación social prima de servicios correspondiente al año 2013.
- 4) En consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE, a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., a reconocer y pagar al demandante LUIS EDUARDO CUELLO GONZALEZ, las

siguientes sumas: por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio y por concepto de reliquidación de vacaciones correspondientes al año 2013, 2014 y 2015, la suma de \$7.270.166,00, en la forma como antes se discriminó.

5) DECLARAR, que la terminación del contrato de trabajo del demandante fue sin justa causa, y en consecuencia CONDÉNESE, a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., a reconocer y pagar al demandante por concepto de indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del C.S.T., la suma de \$16.199.154,47, liquidada como fecha de inicio del contrato 22 de junio de 2007, hasta el 07 de septiembre de 2016.

6) DECLARAR, no probada la excepción propuesta por la parte demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., y en consecuencia CONDENARLO a reconocer y pagar las siguientes indemnizaciones: por concepto de indemnización por falta de pago completo de prestaciones sociales y vacaciones a la terminación del contrato de trabajo conforme al artículo 65 del C.S.T., por los primeros 24 meses la suma de \$60.018.480,00, más los intereses moratorias a partir del mes 25 que se causen hasta que se produzca el cumplimiento de la obligación, y por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma total liquidada por concepto de la falta de consignación completa de la cesantía, en el respectivo fondo de los años 2013, 2014 y 2015, en la suma de \$54.821.505,00.

7) CONDÉNESE, a la indexación de las sumas por concepto de indemnización por despido injusto y de vacaciones a que fueron condenadas en este proceso y ABSUÉLVASE de la indexación de las demás pretensiones solicitadas por la parte demandante y a que fueron condenadas por su improcedencia. 8) ABSUÉLVASE, a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., de las condenas reclamadas por concepto de declaración de ineficacia [...]

Las partes apelaron y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, el 31 de mayo de 2022, consideró:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 23 de octubre de 2018, en el sentido de CONDENAR a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., a reconocer y pagar al demandante LUIS EDUARDO CUELLO GONZALEZ, reliquidación de sus prestaciones sociales cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, incluido como factor salarial kilómetros recorridos, auxilio de movilización

y auxilio legal de transporte, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 23 de octubre de 2018, en el sentido de CONDENAR a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., a reconocer y pagar al demandante LUIS EDUARDO CUELLO GONZALEZ, las siguientes sumas: por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones correspondientes al año 2013, 2014 y 2015, la suma de \$17.419.994,00, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 23 de octubre de 2018, en el sentido de DECLARAR, que la terminación del contrato de trabajo del demandante fue sin justa causa, y en consecuencia CONDÉNESE, a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., a reconocer y pagar al demandante por concepto de indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del C.S.T., la suma de \$19.176.236,56, liquidada como fecha de inicio del contrato 22 de junio de 2007, hasta el 07 de septiembre de 2016.

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 23 de octubre de 2018, en el sentido de DECLARAR, no probada la excepción propuesta por la parte demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A., y en consecuencia CONDENARLO a reconocer y pagar las siguientes indemnizaciones: por concepto de indemnización por falta de pago completo de prestaciones a la terminación del contrato de trabajo conforme al artículo 65 del C.S.T., a razón de \$365.098.870,74, calculada hasta la fecha de esta sentencia, pero que se seguirá incrementando hasta que se produzca el cumplimiento de la obligación, conforme lo señala la norma ibídem, y por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma total liquidada por concepto de la falta de consignación completa de la cesantía, en el respectivo fondo de los años 2013, 2014 y 2015, en la suma de \$ 84.595.462,67, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

QUINTO: REVOCAR el numeral noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 23 de octubre de 2018, y en su lugar disponer, DECLARAR la responsabilidad solidaria de la demandada OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA., y en consecuencia, CONDENARLA al pago de todas y cada una de las condenas impuestas a la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: REVOCAR el numeral decimo de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 23 de octubre de 2018, y en su lugar disponer, CONDENAR en costas de primera instancia a las demandadas TRANS INHERCOR X TIX S.A y OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, en favor del demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada TRANS INHERCOR X TIX S.A, en favor del demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

Ambas partes interpusieron recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el juez plural el 09 de agosto de 2022 quien remitió el expediente digital a esta Corporación.

El 05 de octubre de 2022, las partes allegaron memorial de transacción celebrado entre las partes en el que acordaron:

[...] de la manera más respetuosa venimos a su despacho a manifestarle que en consideración a que contra la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022 las partes interpusimos recurso de casación para la ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, recurso que fue concedido, pero en donde aún no se ha remitido el expediente a la Secretaria General de la Sala de la H Corte, no encontrándose por ende ejecutoriada la sentencia, hemos logrado por acuerdo mutuo CONCILIAR el proceso adelantado tanto en sus pretensiones como por lo decidido en sentencia no ejecutoriada todo ello por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220'000.000) m/cte, acuerdo que comporta de una parte el desistimiento de la demanda por el demandante y, de otro, desistimiento de los recursos de Casación presentados por las partes, para que ordenada la terminación del proceso haga tránsito a cosa juzgada en virtud de este acto conciliatorio promovido ante su Despacho, acuerdo que se extiende, en sus efectos procesales, la demandada en solidaridad OX GENOS DE COLOMBIA LTDA. Así las cosas, se ha convenido el pago de la suma antes señalada a más tardar el próximo 15 de septiembre del presente año 2022, suma que será consignada a través de transferencia y/o consignación a la cuenta corriente bancaria #0311084022 del Banco Colpatria y quien es titular JOSE CARLOS RAMOS VIVES o en cuenta con la facultad para recibir

en nombre de su poderdante. En virtud de lo anterior, solicitamos no se envíe el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, se apruebe este acuerdo y se declare a PAZ y SALVO a la parte demandada una vez se haya hecho efectivo el pago con el correspondiente abono de la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.00)

II. CONSIDERACIONES

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala, en providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en providencias CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta,

al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones

recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre ellos y el despido unilateral e injusto por parte de la empresa, y el pago de las respectivas acreencias laborales que de él se derivan.

Los demandados, al contestar, aceptaron como ciertos algunos hechos y otros no, se opusieron a ciertas pretensiones y, de otras, adujeron estarse a lo probado; asimismo, Oxígenos de Colombia Ltda. se opuso a todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito falta de legitimación en la parte pasiva y, por su parte, Trans Inhercor X Tix S.A. también se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones prescripción, compensación inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si al demandante le asisten o no los derechos deprecados, de allí que el pacto sea válido. En el presente asunto se trata de la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de la indemnización por despido sin justa

causa, lo que revela que no se están transigiendo derechos ciertos e indiscutibles, a más que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Valga aclarar que si bien en el contrato de transacción no se incluye a la demandada solidaria Oxígenos de Colombia Ltda., en puridad de verdad no era necesario, por la potísima razón de que si el pago acordado en la transacción abarca todas las pretensiones incoadas por la parte promotora del litigio, el mismo genera la extinción de la obligación para TRANS INHERCOR X TIX S.A. y, por rebote o repercusión, dicha extinción necesaria y rigurosamente también abriga al solidario con la consecuente terminación del proceso, cuyos efectos se extienden a todas las partes, por lo que, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará el acuerdo suscrito, se declarará terminado el proceso, no se impondrán costas y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:


PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre **LUIS EDUARDO CUELLO GONZÁLEZ** y **TRANS INHERCOR X TIX S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.


salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA

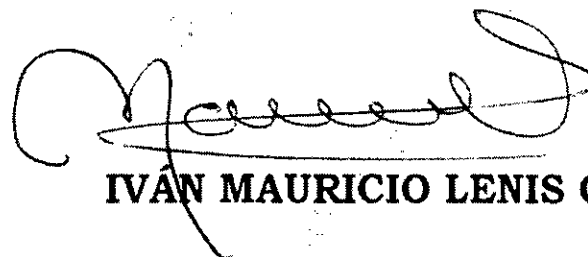
Presidente de la Sala



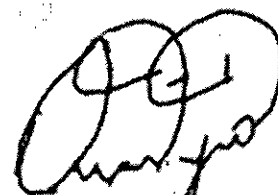
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

No Firma por ausencia justificada
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **2 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **062** la
providencia proferida el **1 de marzo de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de**
marzo de 2023.

SECRETARIA _____